

**INFORME No. 223/23**

**PETICIÓN 1312-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIELA ANDREA JARA GÓMEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 242

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 223/23. Petición 1312-12. Admisibilidad. Gabriela Andrea Jara Gómez. Chile. 20 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris, Centro Especializado de Derechos Humanos de la República de Chile |
| **Presuntas víctimas:** | Gabriela Andrea Jara Gómez |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de diciembre de 2012, 7 de enero de 2013, 11 de febrero de 2013, 10 de julio de 2013, 11 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de octubre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 12 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de abril de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 13 de enero de 2012, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de apreciación adecuada de pruebas y trato discriminatorio del Poder Judicial en el contexto de una demanda por reparaciones civiles interpuesta por la presunta víctima.
2. Según la parte peticionaria, el 27 de julio de 2004 la presunta víctima estaba cocinando churros conforme a una receta publicada dos días antes en la Edición No. 1337 de la revista “Mujer” del diario “La Tercera”. Explica que los churros explotaron, y como resultado el aceite de alta temperatura alcanzó sus manos, dedos, antebrazo y muñecas; y que los fragmentos de masa y aceite saltaron a su cara y cabeza. A continuación, fue trasladada al Hospital San Borja Arriarán, donde el médico de turno constató quemaduras en 5% de su cuerpo. La parte peticionaria refiere que su recuperación ha sido lenta y difícil y ha demandado muchos cuidados, con profunda afectación de su vida y la de su familia.
3. El 31 de agosto de 2006 la presunta víctima interpuso una demanda civil contra el Consorcio Periodístico S.A. (Copesa), responsable de la mencionada publicación, para reclamar la reparación de los daños sufridos. La demanda fue acumulada a las de otras catorce personas que igualmente habían sufrido quemaduras tras preparar la misma receta, y se tramitó ante el 17º Juzgado Civil de Santiago bajo el registro ROL C-10081-2004. El 24 de enero de 2008, la autoridad judicial emitió su sentencia en la que determinó el pago de una indemnización por daños morales tras evaluar las pruebas presentadas por la presunta víctima, como el testimonio de una persona que había sido testigo de las dificultades y sufrimiento de aquella y su familia en el proceso de recuperación de las quemaduras, y el certificado médico otorgado por la dermatóloga que la atendió.
4. La transcripción de la sentencia presentada por la parte peticionaria incluye referencias a las pruebas citadas por la parte peticionaria, así como las siguientes pruebas documentales adicionales: copia de la receta médica emitida por Centro Médico Vival que da cuenta de la medicación necesaria para las quemaduras de la presunta víctima; y la receta médica de 25 de septiembre de 2005 emitida por la dermatóloga, en la que certifica que la paciente estaba en tratamiento con bloqueador. La parte peticionaria igualmente presenta fotografías que indican lesiones visibles en el rostro y cuerpo de la presunta víctima, compatibles con quemaduras.
5. La parte peticionaria informa que el 7 de marzo de 2008 la sentencia fue apelada. –La parte peticionaria no aclara quién interpuso el recurso de apelación–. Informa que el 4 de septiembre de 2009 la Corte de Apelaciones consideró que en el caso de la presunta víctima no se habría acreditado de forma suficiente los daños alegados. Dicha consideración, según la transcripción del fallo presentada por la parte peticionaria, es bastante sucinta. La parte peticionaria sostiene que la decisión no consideró adecuadamente las pruebas presentadas en apoyo de la demanda de la presunta víctima, como el certificado médico de quemadura por aceite caliente y un testigo con respecto a la situación médica de la presunta víctima mientras se recuperaba de las quemaduras.
6. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2009 la Sra. Jara Gómez presentó un recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones; dicho recurso fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de diciembre de 2011. El 13 de enero de 2012, el 17º Juzgado Civil de Santiago expidió una resolución que ordenó el cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema; la parte peticionaria considera que en este momento quedaron agotados los recursos internos.
7. La parte peticionaria considera que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y confirmada por la Corte Suprema constituye un acto de discriminación arbitrario. Alega que el rechazo a la solicitud de la presunta víctima se basó en la falta de reconocimiento de la prueba en que fundaba su pretensión.

*Posición del Estado*

1. El Estado señala esencialmente que la parte peticionaria tuvo la posibilidad de rendir las pruebas en primera instancia para acreditar tanto el daño material como el daño moral causado tras el accidente doméstico. Afirma que no hay elementos que indiquen que la presunta víctima no hubiera tenido la oportunidad de acreditar los daños sufridos tras el accidente doméstico, ni que se le hubiera impedido recurrir a la justicia para presentar sus reclamos.
2. Además, alega que se ejercieron los recursos de apelación y casación en el fondo establecidos por la legislación nacional para revertir la decisión del tribunal de primera instancia; sin embargo, estos fueron desestimados por los tribunales chilenos.
3. El Estado también sostiene que la parte peticionaria no presentó elementos de hecho o de derecho que indiquen que los procesos internos adolecieran de algún vicio que implique alguna violación de la Convención Americana. Sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible, toda vez que busca constituir a la Comisión en un tribunal de cuarta instancia, y por ser manifiestamente infundada, ya que no expone hechos que configuren *a priori* alguna vulneración de derechos protegidos por la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana nota que el objeto principal de la petición reside en la alegada falta de apreciación adecuada de pruebas por parte de los tribunales internos, así como el posible trato discriminatorio, en la demanda judicial interna de la presunta víctima.
2. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional, A la luz del objeto de la petición, la Comisión considera que la tramitación interna de la demanda judicial permitió al Estado conocer y remediar la situación.
3. Sobre la tramitación *per se*, la Comisión recuerda que la demanda fue interpuesta por la presunta víctima el 31 de agosto de 2006; tras ser acumulada a la de otras catorce personas en situación análoga, el 24 de enero de 2008 la demanda fue decidida en favor de la presunta víctima en primera instancia; sin embargo, el 4 de septiembre de 2009 la Corte de Apelaciones revocó la decisión anterior y consideró que la presunta víctima no acreditó suficientemente los daños alegados. Luego, la presunta víctima interpuso un recurso de casación contra la decisión, rechazado por la Corte Suprema el 23 de diciembre de 2011. Luego, mediante resolución de 13 de enero de 2012 el 17º Juzgado Civil de Santiago ordenó el cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema.
4. Teniendo en cuenta el expuesto, la Comisión Interamericana considera que los recursos internos se agotaron con la conclusión de dichas demandas mediante la resolución de 23 de diciembre de 2011. Según la copia del proceso presentada por la parte peticionaria e información no controvertida por el Estado, dicha resolución fue notificada el 13 de enero de 2012. Considerando que la petición a la CIDH fue presentada el 13 de julio de 2012, la Comisión concluye que se cumplió el plazo establecido por el artículo 46.1 (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el presente requisito constituye un análisis *prima facie* con el único objetivo de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, y que los mismos no resulten manifiestamente infundados o improcedentes.
2. La parte peticionaria alega falta de apreciación de pruebas y trato discriminatorio en el contexto de un proceso judicial en que se acumularon demandas análogas que tuvieron resultados distintos. Según los elementos aportados por las partes, la decisión que consideró que no se habría acreditado de forma suficiente los daños alegados por la presunta víctima es una decisión bastante sucinta. Adicionalmente, hay elementos que indican similitudes en las pruebas aportadas por la presunta víctima en comparación con otras personas demandantes, mientras los resultados de las demandas han sido diferentes. Sobre el tema, la CIDH recuerda que cuando las autoridades judiciales no aplican los mismos criterios para casos análogos o idénticos, la diferencia de resultado puede ameritar el análisis de su compatibilidad con las normas de la Convención Americana, incluidas las que garantizan los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad y no discriminación[[3]](#footnote-4).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima definida en este informe.
4. En atención al alegato de “cuarta instancia” planteado por el Estado chileno, la Comisión reitera que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso. Sin embargo, también reitera que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[4]](#footnote-5).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase, *e.g.*, CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021, párrafos 9-10. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 344/21. Petición 2160-13. Admisibilidad. Carolina Alejandra Rejas López y Juan Jesús Rejas López. Chile. 24 de noviembre de 2021, párrafo 15. [↑](#footnote-ref-5)